

Radicación. Interna: 43591 y 43592  
Código Único de Radicación: 08-001-31-53-013-2019-00243-01 y 02

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA.  
DESPACHO TERCERO

Barranquilla, D.E.I.P. catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para ver las carpetas digitales utilice estos enlaces [43591](#) y [43592](#)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Inversiones Romero S.A.

Demandado: Nueva Empresa Promotora de Salud Nueva EPS S.A.

El Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, puso a disposición de esta Corporación, en dos ocasiones, con dos actas de reparto sucesivas, el expediente digitalizado del presente proceso a efectos de tramitar los recursos de apelación concedidos a la demandada Nueva Empresa Promotora de Salud Nueva EPS S.A. contra los autos de fecha 18 de septiembre de 2020 y 16 de febrero de 2021 proferidos por ese Juzgado en el proceso de ejecutivo iniciado por Inversiones Romero S.A..

#### ANTECEDENTES.

Inversiones Romero S.A. formuló demanda ejecutiva en contra de la Nueva Empresa Promotora de Salud Nueva EPS S.A., la cual correspondió inicialmente al Juzgado Segundo Civil Municipal que el 10 de septiembre de 2019 declaró su falta de competencia por factor cuantía. Correspondiéndole al Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla que libró mandamiento de pago el 14 de noviembre de ese mismo año.

En los autos de 14 de noviembre, 11 de diciembre de 2019, febrero 7 y septiembre 18 de 2020 el Juzgado ordenó medidas cautelares y frente a la última providencia se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación por la demandada; sin haber resuelto sobre esos recursos, el 16 de febrero de 2021, se ordena otra medida cautelar e igualmente se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación por la demandada.

Y, en un solo auto de 20 de septiembre de 2021, el Juzgado, se mantiene en ambas decisiones y concede los correspondientes recursos de apelación, en el efecto devolutivo. <sup>[Véase</sup>

nota1]

#### CONSIDERACIONES

---

<sup>1</sup> Archivos digitales “09ReposicionSubsidioApelacionAuto17062019\_21062019” y “17AutoNoRepone\_ConcedeApelacion\_25112019”, ibidem.

En el mismo proceder, se considera que es posible resolver sobre ambos recursos de apelación en una sola providencia, teniendo en cuenta que las razones de inconformidad de la EPS demandada, son básicamente los mismos en el sentido que no pueden ser embargados bienes que de una forma u otra corresponden al Sistema General de Seguridad Social en Salud, ya sea la medida ordenada en forma directa o indirecta a través del régimen de embargos de remanentes en otros procesos ejecutivos.

Se centra la controversia entre la demandada y el A Quo, en el aspecto si en el caso presente se aplica o no una excepción a la regla de inembargabilidad de los recursos públicos recibidos o administrados por la ejecutada en su calidad de Entidad Promotora de Salud.

Ya en dos recursos de apelación anteriores sobre providencias relativas a la ordenación de medidas cautelares sobre dineros provenientes de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud: a) recurso de Medimás E.P.S. S.A.S. contra el auto de enero 22 de 2020 proferido por el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad en la demanda ejecutiva acumulada instaurada por la Unidad Oftalmológica de Cartagena S.A.S. (Radicación Interna: 42805 Código Único de Radicación: 08-001-31-53-013-2019-00141-01) y b) los recursos de apelación interpuestos por las sociedades Medicina Alta Complejidad S.A. y Clínica La Milagrosa S.A. frente a los tres autos fechados “septiembre 23 de 2019” proferidos por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla en el proceso ejecutivo de Medicina Alta Complejidad S.A. con las demandas acumuladas por dicha Clínica La Milagrosa S.A. en contra de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada Comparta EPS-S (Radicación Interna: 42660, 42661 y 42662 Código Único de Radicación: 08-001-31-53-013-2018-00229-01, 02, 03) la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sus sentencias de tutela de junio 18 de 2020<sup>-véase nota 2-</sup> y julio 24 de 2020<sup>-véase nota 3-</sup>, ordenó a esta Sala de decisión la aplicación de su criterio jurídico de que tratándose de procesos ejecutivos iniciados a consecuencias del no pago de las facturas generadas por suministros o servicios que correspondan al Sistema de Salud no puede aplicarse el principio de inembargabilidad de los dineros de tal Sistema.

En las consideraciones de la primera de ellas: se indicó:

“5.A la luz de las anteriores elucubraciones, es clara la vía de hecho contenida en la providencia cuestionada, por cuanto la corporación querellada estimó la inaplicación de las excepciones al principio de inembargabilidad de los dineros con destinación específica o derivados del SGP, para el caso bajo su conocimiento.

En efecto, restringirse el colegiado denunciado al carácter particular de la EPS ejecutada para aplicar dichas “excepciones”, evidencia el desconocimiento del carácter público de los recursos materia de las cautelas pretendidas.

Los dineros retenidos en el asunto subexámine se encierran en “cuentas maestras” porque provienen del Sistema General de Participaciones, activos consignados de manera directa por el Ministerio de Salud y Protección Social, en nombre de la entidad territorial respectiva.

---

<sup>2</sup> Luis Armando Tolosa Villabona Magistrado ponente STC3880-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01203-00

<sup>3</sup> Luis Armando Tolosa Villabona Magistrado ponente STC4773-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01367-00.

Lo aducido revela la calidad de inembargables de esos dineros, así estuviesen en cuentas de la EPS demandada, calidad que imponía, sin discusión, el examen de las reseñadas excepciones a efectos de establecer si podían o no ser objeto de cautelas.

Ciertamente, la jurisprudencia y normas atrás analizadas procuran la protección del patrimonio estatal, particularmente, los activos con destinación específica, pero, sin desconocer “(...) la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo(...)”, criterios sustento de las excepciones relegadas.

En consecuencia, de aducirse por un acreedor la configuración de las excepciones jurisprudenciales respecto de tales rubros, es deber de las autoridades judiciales determinar su aplicación, mandato inserto, incluso, en el citado párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

El tribunal acusado estaba compelido a evaluar los títulos base del cobro y el negocio subyacente. Así, habría concluido que las obligaciones cobradas devenían de la prestación del servicio de salud, circunstancia que le abría paso a la retención de los dineros inembargables consignados en las mencionadas “cuentas maestras”.

Reitérese que la posibilidad de cautelar los emolumentos derivados del Sistema General de Participaciones sólo tiene lugar cuando la sentencia o el título objeto de recaudo tienen “(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)”<sup>15</sup>.

La vulneración enrostrada a la corporación atacada es trascendente porque el discernimiento de esa autoridad encubre y patrocina el incumplimiento de las obligaciones de la EPS deudora para con la Unidad Oftalmológica de Cartagena S.A.S., quien requiere de dineros como los demandados para seguir prestando el servicio de salud.

Nada justifica que la ejecutada haya hecho uso de los servicios de la demandante para cumplir con sus afiliados, se hubiesen expedido facturas por esos conceptos y, luego, escudada en la inembargabilidad de los recursos públicos consignados en sus cuentas, pretenda no responder.

6. Se extrae, entonces la vulneración a la garantía inserta en el artículo 29 de la Constitución Política porque la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla omitió aplicarlos tópicos antes planteados, aduciendo la naturaleza privada de la entidad allí demandada.

Por tanto, para conjurar dicho quebranto, se le impondrá al accionado definir, nuevamente, la apelación a su cargo, pronunciándose, con suficiencia, en torno a las cautelas reclamadas, de cara a las excepciones constitucionales descritas y analizadas en este pronunciamiento.

Por lo que, en casos como el presente, aunque se considere que los dineros objeto de las medidas cautelares tienen originariamente el carácter de inembargables, se debe aplicar la excepción a dicha inembargabilidad si la demandante está recaudando obligaciones derivadas de la prestación del Servicio de Salud, por lo que el estudio correspondiente debe limitarse al análisis de los conceptos (servicios y bienes) que se especifican en los documentos allegados como títulos de recaudo ejecutivo.

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-793 de 2002; criterio reiterado en sentencia C-543 de 2013

Revisada de las facturas aportadas como títulos de recaudo ejecutivo <sup>[véase nota<sup>4</sup>]</sup>, se establece que los conceptos allí relacionados corresponden formalmente al suministro de medicamentos, y no se argumentó cosa diferente en los memoriales donde se interpusieron los presentes recursos, constatándose, entonces, que el origen de dichos recaudos corresponde a la excepción que corresponde reconocer.

En el memorial donde se interpuso el recurso en contra del auto del 16 de febrero de 2021, se agregó que ya se habían ordenado otras medidas cautelares y que el Juzgado estaba incumpliendo lo ordenado en el artículo 599 inciso 3 <sup>véase nota<sup>5</sup></sup> del Código General del Proceso, dado que el mandamiento de pago se libró por \$ 71.855.812.00 cuando en los primeros autos se ponía un límite de \$ 180 y en el último de \$ 200 millones a dichas medidas. Donde el recurrente se limita a señalar como soporte de su inconformidad el valor del mero capital, sin hacer ninguna operación matemática para mostrar su punto de vista.

En primer lugar ha de indicarse que si bien es cierto que el Juzgado ha producido diversas ordenes de medidas cautelares con anterioridad al auto del 16 de febrero de 2021, ese hecho por si solo no le impide ordenar una nueva solicitada por la ejecutante aunque que todas y cada una tengan señalado el referido límite, también es cierto que debe considerarse que cada orden judicial es una mera posibilidad y en momento alguno se ha alegado y menos acreditado que alguna de ellas tuviera un cumplimiento efectivo y que obtenido ese respaldo económico ya no sea necesario la ordenación de otras medidas.

En cuanto al otro aspecto la norma en comento, indica que el límite es el *“doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas”*; es decir no se tiene en cuenta para hacer esa estimación el solo monto de capital señalado en el mandamiento de pago; advirtiéndose, en expediente que efectivamente, cuando en septiembre de 2019 cuando el Juzgado Municipal rechazó por falta de competencia este proceso indicó que ese capital y sus intereses ya iban por \$ 136.187.030.09 y frente a esta consideración del A Quo, la entidad recurrente no aprovechó la oportunidad procesal para complementar su exposición inicial o alegar nuevos argumentos de inconformidad luego de ese auto de septiembre 20 de 2021, por lo cual real y efectivamente no hay un reparo concreto que se pueda estudiar por esta Sala de Decisión al respecto del señalamiento de estos límites.

Razones por las cuales, se confirmará lo ordenado en los autos recurridos.

Por tanto, en mérito a lo anterior el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda Civil – Familia de Decisión,

## RESUELVE

<sup>4</sup> Subcarpeta “FACTURAS 2019-00243” en “C01Pincipal”.

<sup>5</sup> “El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

Confirmar los autos de fechas 18 de septiembre de 2020 y 16 de febrero de 2021 proferidos por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, por las razones expuestas en esta providencia.

Por secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso.

Y, ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, para lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

*Alfredo De Jesús Castilla Torres*

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#)

Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace.

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1804d70162c25cd2fe8a734e0f1237c42e5efcda70db062eb5f36367939b2c9**

Documento generado en 14/02/2022 11:03:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**